

**COMITÉ DE TRANSPARENCIA  
DEL OPD SERVICIOS DE SALUD JALISCO  
ACTA DE LA PRIMERA SESIÓN EXTRAORDINARIA**

Acta que se levanta en la ciudad de Guadalajara Jalisco, a las 18:30 dieciocho horas con treinta minutos del día 13 de enero del 2020, en la oficina de la Unidad de Transparencia del OPD Servicios de Salud Jalisco, ubicada en la calle Dr. Joaquín Baeza Alzaga # 107 en la Colonia Centro, Código Postal 44100, con motivo de la Primera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del OPD Servicios de Salud Jalisco; con la facultad que les confiere lo estipulado en el numeral 25 fracción II, 27, 28, 29 y 30 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Jalisco y sus Municipios.

La Lic. Guadalupe Varo Ruiz, Titular de la Unidad de Transparencia y Secretario del Comité de Transparencia del OPD Servicios de Salud Jalisco, pasó lista de asistencia encontrándose presentes: -----

**LOS INTEGRANTES:**

- 1.- Mtra. María del Consuelo Robles Sierra, Directora General del O.P.D. Servicios de Salud Jalisco y Presidenta del Comité de Transparencia. -----
- 2.- Mtro. Hugo Ricardo Salazar Silva, Titular del Órgano Interno de Control del O.P.D. Servicios de Salud Jalisco y miembro del Comité de Transparencia. -----
- 3.- Licda. Guadalupe Varo Ruiz, Secretario del Comité y Titular de la Unidad de Transparencia. -----

**DESARROLLO DE LA SESIÓN Y ACUERDOS DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA.**

La Secretario Técnico del Comité de Transparencia sometió a consideración de los presentes el siguiente orden del día.-----

- I.- Lista de Asistencia.-----
- II.- Declaración de Quórum Legal.-----
- III.- Agenda de Trabajo.-----

- a) **Análisis y en su caso aprobación de la Clasificación de información pública como Confidencial, referente a la Resolución del Recurso de Revisión 2987/2019, emitida por el Pleno del Instituto de Transparencia Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco el día 11 de diciembre del 2019, misma que en su resolutivo segundo REVOCA la respuesta y requiere a este sujeto obligado para que dicte una nueva respuesta.**

- IV.- Acuerdos.-----
- V.- Firma del Acta.-----

**En desahogo al punto I** del orden del día.- Se toma lista de asistencia de los presentes.- Aprobándose por la asistencia de dos de sus integrantes, estando presentes la Mtra. María del Consuelo Robles Sierra, Directora General del O.P.D. Servicios de Salud Jalisco y Presidenta del Comité de Transparencia, la Licda. Guadalupe Varo Ruiz, Secretario del Comité y Titular de la Unidad de Transparencia y el Mtro. Hugo Ricardo Salazar Silva, Titular del Órgano Interno de Control del O.P.D. Servicios de Salud Jalisco y miembro del Comité de Transparencia, de conformidad a lo establecido en el artículo 28.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**En desahogo al punto II** del orden del día.- Se declara que existe Quórum Legal conforme a lo señalado en el artículo 29.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**En cuanto al desahogo al punto III** del orden del día, agenda de trabajo, la Licda. Guadalupe Varo Ruiz, Secretario del Comité de Transparencia de este Sujeto Obligado, informa la siguiente relación de antecedentes:

1.- Con relación a lo señalado en el punto III de la agenda de trabajo, se hace constar que los días 17 y 21 de octubre del 2019, se recibieron de manera oficial las solicitudes de información presentadas por la C. (Dos palabras eliminadas NOMBRE de conformidad a lo establecido en los Artículo 109 y 111 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el numeral quincuagésimo noveno de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas; los artículo 19.2 y 19.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y el arábigo séptimo en los Lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial, que deberán aplicar los sujetos obligados contemplados en el artículo 24 de la Ley Estatal anteriormente señalada), mismas que fueron registradas bajo los expedientes internos **1511/2019** y **1534/2019** respectivamente.

A razón de lo anterior, de conformidad con los artículos 93 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco y 175 del Código de Procedimiento Civiles del Estado de Jalisco aplicados de manera supletoria acorde al artículo 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, la Unidad de Transparencia procedió con la acumulación de dichos expedientes, toda vez que resultan ser concordante el solicitante, el correo electrónico para recibir notificaciones y la información solicitada, misma que a continuación se describe:

*Solicito las siguientes dos informaciones:*

*1.- Cantidad de terapias de sustitución hormonal o terapia de reemplazo hormonal, TRH, TSH, terapia hormonal sintética en Jalisco que se han suministrado, desagregado por:*

*Municipio*

*Edad*

*Tipo de tratamiento o terapia*

*Médico encargado o unidad responsable*

*Costo del tratamiento*

*2.- Listado de derechohabientes o personas que han sido atendidas en instancias de salud a nivel estatal, que son transgénero, desagregado por municipio y motivo de la atención., justificación de no pago: No cuento con los recursos.”(Sic)*

2.- Acto seguido, la Unidad de Transparencia requirió a la Dirección Médica y a la Dirección de Planeación Institucional mediante los oficios DT/OPDSSJ/4046/2019 y DT/OPDSSJ/4050/2019 respectivamente, por ser las áreas que pudieran generar o poseer la información solicitada por el particular, conforme a lo señalado por los artículos 15, 16 y 19 del Reglamento de la Ley del Organismo Público Descentralizado denominado Servicios



de Salud Jalisco.

3.- Derivado de lo que anterior, el Dr. Emmanuel Hernández Vázquez, Director Médico del O.P.D. Servicios de Salud Jalisco, remitió respuesta de la solicitud de información mediante del oficio DM.880/2019. De igual manera, mediante el oficio OPDSSJ/DP/867/2019, el Lic. Jorge Eduardo Loera Navarro, Director de Planeación Institucional del O.P.D. Servicios de Salud Jalisco, remitió la respuesta al requerimiento de la Unidad de Transparencia.

4.- Mediante el oficio DT/OPDSSJ/4412/2019 la Unidad de Transparencia del O.P.D. Servicios de Salud Jalisco notificó al particular la respuesta a la solicitud de información en sentido NEGATIVO por tratarse de información inexistente, acorde a lo manifestado tanto por la Dirección Médica como por la Dirección de Planeación Institucional en los oficios señalados en el punto que antecede, así como lo estipulado en el artículo 86.1 fracción III de la de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como.

5.- Posteriormente, el 11 de noviembre del 2019 el recurrente presento Recurso de Revisión, mismo que fue admitido por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco bajo el número **2987/2019** por medio del acuerdo dictado el 19 de noviembre del 2019 signado por Comisionado Ponente, el Mtro. Salvador Romero Espinoza y la Secretario de Acuerdos de dicha Ponencia, la Mtra. Jazmín Elizabeth Ortiz Montes.

6.- Con fecha del 16 de diciembre del 2019, la Unidad de Transparencia recibió de manera oficial el oficio CRE/2384/2019, mediante el cual se notifica la resolución de fecha 11 de diciembre del 2019 emitida por acuerdo del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco referente al Recurso de Revisión **2987/2019**, misma que en su resolutive SEGUNDO señala lo siguiente:

*SEGUNDO.- Se REVOCA la respuesta del sujeto obligado y se le REQUIERE por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta efectos legales la notificación de la presente resolución, dicte una nueva respuesta de acuerdo a lo señalado en el presente considerando, en la que ponga a disposición del recurrente la información solicitada, salvo tratarse de información clasificada como reservada, confidencial o inexistente, en cuyos casos deberá fundar, motivar y justificarlo debidamente conforme a lo establecido en la Ley de la Materia vigente. Debiendo informar su cumplimiento dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término del plazo señalado; bajo apercibimiento de que en caso de no cumplir con lo ordenado en la misma, se aplicaran las medidas de apremio correspondientes al o los servidores públicos que resulten responsables, de conformidad al artículo 103 de la referida Ley, y el artículo 110 del Reglamento que de ella deriva. (Sic)*

7. Por lo anterior, esta Unidad de Transparencia requirió una nueva respuesta donde se atendiera lo solicitado en la Resolución de mérito a la Dirección Médica y a la Dirección de Planeación Institucional mediante los oficios DT/OPDSSJ/5256/2019 y DT/OPDSSJ/5268/2019 respectivamente, esto por ser la áreas de este sujeto obligado que pudieran generar o poseer alguna información al respecto.

8.- Derivado de lo que antecede, la Dirección Médica remitió su respuesta mediante el oficio SSJ.DM.969/19, en el cual señaló que no cuenta bajo resguardo la información solicitada. Así mismo, la Dirección de Planeación Institucional dio respuesta mediante el oficio OPDSSJ/DPI/DIR/004/2020 señalando que basado en los servicios que se prestan, los cuales se encuentran sustentados el Sistema de Información en Salud, el tema que solicita el peticionario no se encuentra contemplado en el mismo como tal, toda vez que maneja morbilidad no el tratamiento empleado, generándose así ambas respuestas en sentido negativo.

9.- No obstante a lo anterior, con base en la resolución del Órgano Garante, la Unidad de Transparencia gestionó de nueva cuenta la solicitud de información con la intención de dar cumplimiento a la resolución del Recurso de Revisión de mérito, por lo cual se requirió la información solicitada por el particular por medio del oficio UT/OPDSSJ/001/01/2020 al Hospital General de Occidente, toda vez que dicho nosocomio es la única unidad administrativa que brinda atención de segundo nivel, el cual como acto positivo y tras una búsqueda exhaustiva en los expedientes clínicos que resguarda generó un informe específico con la intención de salvaguardar el derecho de acceso a la información del recurrente, sin que ello implique que se tenga un registro específico de la información solicitada. No obstante a ello, el Hospital General de Occidente dio respuesta mediante los oficios DG/022/2020 y sus anexos Memorándum CGO/003/2020, Memorándum 002/2020 y Memorándum 01/2020, los cuales dan respuesta a lo peticionado señalando lo siguiente:

*"En cuanto al punto 1 de la solicitud, se hace mención que por parte de esta Coordinación se solicitó al Departamento de Archivo y Estadísticas de este nosocomio la búsqueda de la información, quien a su vez informó que por parte del Médico encargado, Raúl Villarroel Cruz, Jefe de la Clínica de Sexualidad perteneciente al Hospital General de Occidente como Unidad Responsable, reportó la atención de tres pacientes en este nosocomio, para mayor detalle de adjunta copia simple de del memorándum 002/2020 emitido por ese departamento. Así mismo, continuando con esta primera solicitud, para mejor proveer respecto al sentido en que se emitió la resolución al Recurso de Revisión antes citado, hago referencia que como acciones positivas se dio la indicación a la Unidad de Salud Sexual que atendiendo a que esta reciente su operatividad e inicio de actividades en este hospital se instaure y genere un base de datos de los pacientes que sean atendidos por ese servicio.*

*Respecto al costo del tratamiento, no se cuenta con dicha información ya que únicamente se prescribe dicho tratamiento para que sea adquirido por el paciente, siendo ellos mismos quienes cuentan con la información solicitada.*

*Ahora bien, en lo que respecta al punto 2 de la solicitud, el cual peticona: "Listado de derechohabientes o personas que han sido atendidas en instancias de salud a nivel estatal, que son transgénero, desagregado por municipio y motivo de la atención., justificación de no pago: No cuento con los recursos", se informa que la información solicitada se encuentra dentro de la respuesta a la petición del punto número 1 de esta solicitud, dentro del memorándum 002/2020 signado por la Jefa de Archivo y Estadísticas del Hospital General de Occidente (HGO) donde se desagrega la información por municipio, motivo de la atención, sin embargo, es muy importante señalar que el nombre de los derechohabientes o las personas que han sido atendidas en instancias de salud a nivel estatal es un dato personal sensible referente a la salud del paciente, el cual se encuentra inmerso dentro del expediente clínico, por lo cual se pone a consideración de la Unidad de Transparencia que la misma sea clasificada como confidencial por contener datos sensibles."*

Por lo anteriormente expuesto, y conforme a las atribuciones señaladas en el artículo 30 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Comité de Transparencia cuenta con las atribuciones de instituir, coordinar y supervisar, en términos de las disposiciones aplicables, las acciones y los procedimientos para asegurar la mayor eficacia en la gestión de las solicitudes en materia de acceso a la información; confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas del sujeto obligado y de registrar y controlar la transmisión a terceros, de información reservada o confidencial en su poder, por lo que en consecuencia de lo expuesto con antelación, se pone a consideración de este Comité de Transparencia el análisis de la información señalada en el punto 2 de las solicitudes de información de expedientes internos **1511/2019** y **1534/2019**, bajo los siguiente:

La información del punto dos (2) de la solicitud de información requiere lo siguiente: *"Listado de derechohabientes o personas que han sido atendidas en instancias de salud a nivel estatal, que son transgénero, desagregado por municipio y motivo de la atención., justificación de no pago: No cuento con los recursos" (Sic).* Derivado de lo anterior, el Hospital General de Occidente señala en su respuesta que *"es muy importante señalar que el nombre de los derechohabientes o las personas que han sido atendidas en instancias*



de salud a nivel estatal es un dato personal sensible referente a la salud del paciente, el cual se encuentra inmerso dentro del expediente clínico, por lo cual se pone a consideración de la Unidad de Transparencia que la misma sea clasificada como confidencial por contener datos sensibles”.

De lo anterior es preciso señalar que el nombre de los derechohabientes o las personas que han sido atendidas en instancias de salud a nivel estatal es un dato personal sensible la cual es información de carácter confidencial, conforme la determinación que hace la unidad administrativa que posee y genera la información, mismas que se fundamenta de conformidad a lo estipulado al artículo 20 y 21 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, los cuales señalan que a continuación se describe:

**Artículo 20. Información Confidencial - Derecho y características**

1. Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.

2. Nadie podrá ser obligado a proporcionar información referente a sus datos sensibles o aquella que pudiera propiciar expresión de discriminación e intolerancia sobre su persona, honor, reputación y dignidad, salvo que la información sea estrictamente necesaria para proteger su vida y seguridad personal o lo prevea alguna disposición legal.

**Artículo 21. Información confidencial - Catálogo**

1. Es información confidencial:

I. Los datos personales de una persona física identificada o identificable, en los términos de la legislación estatal en materia de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados;

II. La entregada con tal carácter por los particulares, siempre que:

a) Se precisen los medios en que se contiene, y

b) No se lesionen derechos de terceros o se contravengan disposiciones de orden público;

III. La considerada como secreto comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario, bursátil, postal o cualquier otro, por disposición legal expresa, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; y

IV. La considerada como confidencial por disposición legal expresa.

Bajo esa tónica, los Lineamientos Generales en materia de Clasificación de Información Pública, que deberán observar los sujetos obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios son puntuales en señalar que el nombre de una persona es un dato personal considerado como confidencial, acorde a lo señalado en su punto Quincuagésimo, mismo que señala lo siguiente:

**QUINCUAGÉSIMO.-** El nombre de las personas será considerado como información confidencial, cuando su revelación pudiera lesionar derechos, intereses o en su caso, la integridad de la persona de cuyo titular se trate, o bien, cuando se encuentre ligado a información reservada y/o confidencial, debiendo el Comité de Clasificación fundar y motivar el acuerdo que le otorgue dicho carácter. En los casos en que no se presenten los supuestos antes mencionados, se deriven de listas, libros de registros de gobierno u otros similares, el nombre será información de libre acceso.

Por lo cual, es importante el considerar que la divulgación del nombre de los pacientes o derechohabientes que

se solicita pudiera afectar de manera directa al titular de los datos personales, ya que contraviene los preceptos legales anteriormente descritos, por lo cual la misma no debe ser entregada ni divulgada sin que se reúnan los requisitos de Ley, ya que de lo contrario dicho acto pudiera causar un daño irreparable, constituyendo por sí mismo una violación al estado de derecho, toda vez que los servidores públicos que generan y poseen dicha información son responsables directos de su manejo y custodia.

Así mismo, señala el Hospital General de Occidente señala en su respuesta que los nombres que se pudieran advertir de un listado que se posean son considerados como datos personales sensibles, máxime que al ser revelados, y posteriormente relacionados con la atención médica, pudieran ocasionar un perjuicio al titular de los datos, generando difamación o discriminación respecto de la afectación que tengan los pacientes que son atendidos en el nosocomio antes citado.

Además, cabe mencionar que, el nombre de las personas que se atienden en el Hospital General de Occidente se encuentra plasmado en un expediente clínico que es propiedad de la institución y del paciente, o en su caso a los familiares que acrediten el parentesco para acceder a la información personal sensible que se encuentra contenida en el mismo, por lo que las instituciones siempre deberán procurar la debida protección de los datos personales que se presenten en dichos expedientes.

Aunado a lo anterior, resulta aplicable lo contenido en la Norma Oficial Mexicana NOM-004-SSA3-2012, Del expediente clínico, misma que hace mención en su apartado de Generalidad, específicamente en los numerales 5.4 y 5.5.1, lo que a continuación se describe:

*"5.4 Los expedientes clínicos son propiedad de la institución o del prestador de servicios médicos que los genera, cuando éste, no dependa de una institución. En caso de instituciones del sector público, además de lo establecido en esta norma, deberán observar las disposiciones que en la materia estén vigentes. Sin perjuicio de lo anterior, el paciente en tanto aportante de la información y beneficiario de la atención médica, tiene derechos de titularidad sobre la información para la protección de su salud, así como para la protección de la confidencialidad de sus datos, en los términos de esta norma y demás disposiciones jurídicas que resulten aplicables (...)"*

*"(...) 5.5.1 Datos proporcionados al personal de salud, por el paciente o por terceros, mismos que, debido a que son datos personales son motivo de confidencialidad, en términos del secreto médico profesional y demás disposiciones jurídicas que resulten aplicables. Únicamente podrán ser proporcionados a terceros cuando medie la solicitud escrita del paciente, el tutor, representante legal o de un médico debidamente autorizado por el paciente, el tutor o representante legal (...)"*

De igual forma, resulta importante señalar que los nombres que se obtienen son con la única finalidad de brindar atención médica, no con fines de difusión o de transmisión a terceros, la cual al ser revelada pudiera ocasionar un perjuicio al paciente que recibe atención médica por parte de dicho hospital.

Ahora bien, el concepto de dato personal sensible que prevé la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios es el siguiente:

**Artículo 3. Ley — Glosario.**

1. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por: (...)

X. *Datos personales sensibles: Aquellos que se refieran a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud,*



*información genética, datos biométricos, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual; (...)*

Derivado de lo anterior, es necesario reiterar que los datos personales como lo son el nombre del paciente, al ser revelados o divulgados de manera conjunta hacen a una persona física identificada o identificable, lo que pudiera ser motivo para un daño al titular de dichos datos.

Así mismo, el artículo 5 de la Ley de Protección de Datos Local establece los límites y excepciones que las autoridades están obligados a cumplir, garantizando así el debido tratamiento de los datos personales y salvaguardando el derecho a la privacidad a las personas. Por lo anterior, se transcribe dicho artículo para su consulta:

**Artículo 5. Ley — Límites y excepciones.**

**1. El Estado garantizará la privacidad de los individuos y velará porque terceras personas no incurran en conductas que puedan afectarla arbitrariamente.**

**2. No podrán tratarse datos personales sensibles, salvo que:**

*I. Los mismos sean estrictamente necesarios para el ejercicio y cumplimiento de las atribuciones y obligaciones expresamente previstas en las normas que regulan la actuación del responsable;*

*II. Se dé cumplimiento a un mandato legal;*

*III. Se cuente con el consentimiento expreso y por escrito del titular; o*

*IV. Sean necesarios por razones de seguridad pública, orden público, salud pública o salvaguarda de derechos de terceros.*

**3. En el tratamiento de datos personales de menores de edad se deberá privilegiar el interés superior de la niña, el niño y el adolescente, en términos de las disposiciones legales aplicables.**

**4. Los principios, deberes y derechos previstos en esta Ley y demás disposiciones aplicables tendrán como límite en cuanto a su observancia y ejercicio la protección de disposiciones de orden público, la seguridad pública, la salud pública o la protección de los derechos de terceros.**

Además, aunado a que por la naturaleza de la misma, esto es, que se encuentre dentro de la integración de un expediente clínico, le reviste un mayor carácter de protección, toda vez que se considera como sensible por contener datos personales referentes a la salud del paciente, que como ya se explicó, al ser revelados de manera imprudencial pueden afectar la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida puede dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste.

Finalmente habrá de reiterarse, que de no protegerse la información relativa al nombre de los pacientes o derechohabientes atendidos por el Hospital General de Occidente, se genera un riesgo posible y probable, por la posible vulneración a los datos personales inscritos en un expediente clínico, generando un perjuicio al titular de los mismos.

Por lo anterior y una vez analizadas las respuestas de las áreas administrativas poseedoras de la información, en vía de cumplimiento a la resolución emitida por acuerdo del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco de fecha 11 de diciembre del 2019 referente al recurso de revisión **2987/2019**, se somete al análisis por parte de los miembros de este Comité de Transparencia de este sujeto obligado, manifestando por su parte, que cumplen cabalmente con lo establecido

en los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, al Capítulo IV De la Información Confidencial de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación de Información Pública, que deberán observar los sujetos obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, al artículo 3 y 5 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios y demás relativos aplicables a la protección de los datos personales en posesión de los sujetos obligados, por lo cual se procede a someter a votación, para confirmar la clasificación de la información pública como confidencial, la cual es referente al punto dos de las solicitudes de información de expedientes internos **1511/2019** y **1534/2019**, dando como resultado lo siguiente:

Presidente del Comité: **a favor**  
Secretario Técnico del Comité: **a favor**  
Vocal del Comité: **a favor**

Posteriormente, la Secretario Técnico del Comité pregunto si existía alguna observación u otro tema que tratar, de lo cual los miembros del Comité manifiestan la negativa, por lo cual se procedió al siguiente punto del orden del día.

**En desahogo al punto IV:** A efecto de desahogar el último punto del orden del día, se dan a conocer los siguientes:

#### PUNTOS RESOLUTIVOS.

**PRIMERO.** Este Comité de Transparencia del OPD Servicios de Salud Jalisco es competente para Clasificar la Información referente al nombre o nombres de los pacientes o derechohabientes que han sido atendidos en instancias de salud de este sujeto obligado, analizadas en el punto III del orden del día, conforme a lo dispuesto en los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, al Capítulo IV De la Información Confidencial de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación de Información Pública, que deberán observar los sujetos obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, al artículo 3 y 5 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios y demás relativos aplicables a la protección de los datos personales en posesión de los sujetos obligados.

**SEGUNDO.** Por decisión unánime de los tres integrantes del Comité de Transparencia, se **CONFIRMA** como información pública con carácter de **CONFIDENCIAL**, **el nombre o nombres de los pacientes o derechohabientes que han sido atendidos en instancias de salud de este sujeto obligado** acorde al análisis establecido en el punto III del orden del día, acorde a lo estipulado en los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia Local, al Capítulo IV De la Información Confidencial de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación de Información Pública que deberán observar los sujetos obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y a los artículos 3, 5 y demás relativos de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco, con la finalidad de dar el debido cumplimiento al resolutivo segundo del recurso de revisión **2987/2019**.



**TERCERO.** Se instruye a la Secretario del Comité en su carácter de Titular de la Unidad de Transparencia notifique los presentes puntos resolutivos a la Dirección Médica, a la Dirección de Planeación Institucional y al Hospital General de Occidente.

**En desahogo al punto V:**

No habiendo más asuntos que tratar se da por terminada la Primera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia a las 19:15 diecinueve horas con quince minutos del día 13 de agosto de 2020.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia, integrado por los presentes la Mtra. María del Consuelo Robles Sierra, Directora General del O.P.D. Servicios de Salud Jalisco y Presidenta del Comité, Hugo Ricardo Salazar Silva, Titular del Órgano Interno de Control e integrante del presente Comité y, la Lic. Guadalupe Varo Ruiz, Secretario Técnico y Titular de la Unidad de Transparencia. Firmando al margen y al calce los integrantes presentes del mismo, para los efectos legales y administrativos correspondientes



**Mtra. María del Consuelo Robles Sierra**

Directora General del O.P.D. Servicios de Salud Jalisco y  
Presidenta del Comité de Transparencia del O.P.D. Servicios de Salud Jalisco



**Mtro. Hugo Ricardo Salazar Silva**

Titular del Órgano Interno de Control y  
Vocal del Comité de Transparencia del O.P.D. Servicios de Salud Jalisco



**Lic. Guadalupe Varo Ruiz**

Secretario Técnico del Comité de Transparencia y  
Titular de la Unidad de Transparencia del  
O.P.D. Servicios de Salud Jalisco.

La presente hoja de firmas es parte integral del acta de la Primera Sesión Extraordinaria 2020 del Comité de Transparencia.

